

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-089/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA; POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA. MORELOS."

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-089/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la "**TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA; POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA. MORELOS**".

GLOSARIO

Acto impugnado

"El acta de infracción de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, con número de folio **48566**" ...(SIC).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante

o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiséis de abril del año dos mil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del **acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2023**, señalando como autoridad responsable a la "TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA; POLICÍA DE TRANSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA. MORELOS", para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr

¹ Fojas 01-06

² Fojas 09-12

traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Mediante acuerdos de fecha de cinco de junio del año dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda, haciéndole del conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés⁴, esta Sala, tuvo por precluido el derecho para replicar los escritos de contestación de demanda a la parte demandante.

QUINTO.- Mediante auto de fecha del siete de agosto del año dos mil veintitrés,⁵ previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, esta Sala instructora, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde

SEXTO.- Previa certificación, en acuerdo de veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés⁶, la Sala de instrucción, tuvo por presentado al [REDACTED], en su carácter de delegado de las autoridades demandadas, ratificando las pruebas de su escrito de contestación de demanda y proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

³ Fojas 33-33 BIS y 44-45.

⁴ Foja 50.

⁵ Foja 52

⁶ Fojas 61-64

SEPTIMO.- El día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que solo se encontró un escrito signado por el al Licenciado [REDACTED], en su carácter de delegado de las autoridades demandas, por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandó a agregar a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes, mientras que por la parte demandante, al no encontrarse escrito alguno, se le dio por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una infracción de tránsito de la Dirección de Policía Vial, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

⁷ Fojas 73-74.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o del fondo del asunto que nos ocupa, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición de la prueba consistente en el **acta de infracción de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, con número de folio 48566**, visible a la foja ocho, del sumario en estudio, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos

de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de realizar la contestación de la demanda, no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento alguna, no obsta ello, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, de los escritos de contestación de demanda se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **LA DE FALSEDAD.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI.**
- **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**
- **DE LA RESPETO Y ALCANCE ■ LA PRUEBA.**

Tocante a la defensa o excepción de **FALSEDAD**; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como,

a las pruebas ofrecidas por el demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor realizó de manera clara y precisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

En cuanto a las **EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, resulta **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora ya que este Colegiado de la lectura de la misma demanda, se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; las autoridades demandadas; los conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda

oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en favor de las demandadas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).⁸

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin

⁸ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

Por cuanto a la **EXCEPCION DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA,**

No se actualiza la excepción de respeto de la prueba, toda vez que dentro de la apertura de “JUICIO A PRUEBA”, a todas las partes se les respetó el derecho de ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, siempre y cuando sean lícitas y no contravengan la apariencia del buen derecho, y por cuanto a la excepción del “ALCANCE DE LA PRUEBA”, no se actualiza ya que, las pruebas que desfilaron ante este Pleno, se advierte claramente que tenían plena relación con el acto impugnado; y dichas pruebas son lícitas y no contravienen la apariencia del buen derecho, y todas las partes tuvieron pleno conocimiento de ellas y no las controvirtieron mediante el incidente correspondiente.

Razón a lo anterior, se advierte que no se actualiza, la excepción consiente en el **RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, toda vez que, a ambas partes se les respeto el derecho de aportar las pruebas que a su derecho corresponda, en la etapa procesal correspondiente, así mismo se establecieron las condiciones necesarias para hacerlo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juzgador, el material probatorio que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.



Así tenemos que, la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acta de infracción de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja tres a la foja siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁹

Las razones de impugnación que manifestó el actor, en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a foja 03 a la 07 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho un estudio de las razones por las que el actor, impugna el acta de Infracción [REDACTED] se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor Beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Derivado de las manifestaciones contenidas en la **segunda razón de impugnación**, la parte demandante,

¹⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

medularmente alega que las autoridades demandadas violan sus garantías Constitucionales ante la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el agente de tránsito, no motivó los hechos y las circunstancias especiales, así como las razones o causas inmediatas que tomo en cuenta para la emisión del acto que se impugna.

Así mismo, agregó: “No existir plenamente prueba de alcoholemia formalmente tasada y los mecanismos de su ejecución, me fue levantada el acta de Infracción de veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, y de igual manera “No me fue entregado en ningún momento el dictamen médico ni la prueba de alcoholemia que menciona en dicha infracción de tránsito” ... (SIC), en consecuencia al no hacer entrega de manera inmediata al actor, de la prueba de alcoholimetría, atenta contra el derecho humano del acceso al debido proceso, contenidas en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y viola flagrantemente la cadena de custodia, la prueba de alcoholemia, toda vez que es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa; en consecuencia la prueba de alcoholemia obtenida por el ciudadano [REDACTED] es el soporte jurídico del acto impugnado, se debe tomar las medidas pertinentes para que se preserve sin manipulaciones indebidas, las evidencias que forman parte del acto impugnado y el descuido en ello o en sus formalidades puede afectar la validez de la prueba obtenida y violenta la defensa del demandante.

Resultan esencialmente **FUNDADAS** las manifestaciones esgrimidas en la segunda razón de impugnación.

El actor argumentó la falta de motivación de la infracción de tránsito, por lo que este Pleno, procede a realizar el análisis

Primeramente, es evidente que el acta de infracción con folio [REDACTED] carece de la debida motivación, ello es así, considerando que, en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, obliga a las autoridades de tránsito municipal de Cuernavaca, Morelos, que, al momento de emitir una infracción de tránsito, estas se presentarán en forma impresa y en las cuales se hará constar los actos y hechos constitutivos de la infracción.

Lo anterior es así, porque una vez realizado un estudio minucioso del acta de infracción, se desprende que en el apartado denominado **“ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN”**, el cual está destinado para expresar las razones particulares o causas inmediatas, que fueron consideradas para la emisión del acta de infracción número 4 [REDACTED], conforme a lo que dicta la fracción IV, del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;*
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;*
- III.- Características del vehículo;*
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;**
- V.- Infracción cometida;*
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;*
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;*
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.*

En este orden de ideas, es necesario que el acto administrativo exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto de autoridad, siendo

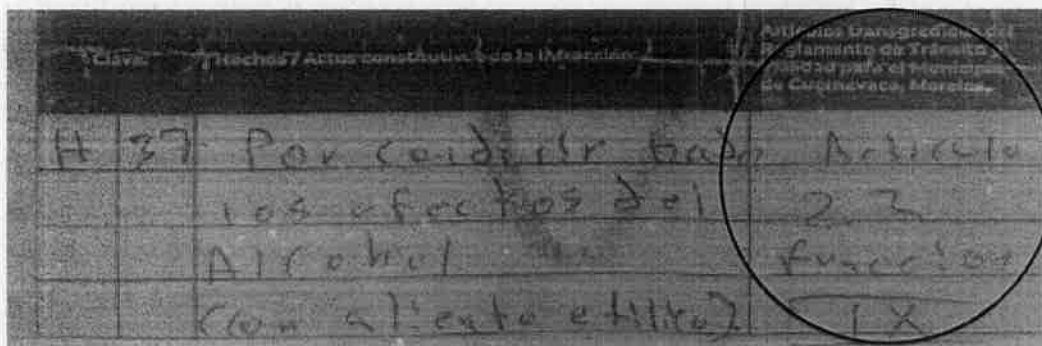
inexcusable la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configurar la hipótesis normativa, para que así se pueda colegir, que está debidamente fundado y motivado.

Derivado de lo anterior, se aprecia que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] plasmó en la boleta de infracción, de manera particular, como circunstancias los hechos, lo siguientes:

«POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, (CON ALIENTO ALCOHÓLICO)» (SIC).

Así mismo, en este orden de ideas, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] invocó como fundamento legal relativo a la hipótesis normativa prevista como infracción y que, según su apreciación, el artículo 22, fracción IX, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo este Pleno, advirtió que en el apartado **“ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS”**, el agente de tránsito, asentó textualmente la **“fracción IX, del artículo “22”**, para robustecer lo anterior de inserta la imagen siguiente:



Por lo que, al hacer un estudio minucioso de la **“FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22”**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que dicha fracción contiene, tres incisos (a, b y c).

de los cuales se derivan supuestos diferentes, las cuales dicen los siguiente:

Artículo 22.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

IX.- Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; y,

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa

Razón a lo anterior y en términos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto impugnado, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario, como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,

precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto, si el agente de tránsito, asentó solamente la **“fracción IX del artículo 22”** del Reglamento municipal, sin especificar el inciso, aplicable al caso, por lo tanto, la autoridad demanda, no fundó debidamente el acta de infracción.

Lo que resulta ilegal y contraviene:

a) El principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque no fundó debidamente el acta de infracción.

b) La tesis jurisprudencial con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**; porque no citó el inciso correcto que configure la hipótesis planteada.

c) El artículo 6, fracciones VI y XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque existe error en el motivo del acto; y no se determinó expresamente lo establecido por la Ley; en relación con la fracción IX del artículo 22, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que la infracción cometida, no la relacionó con el inciso correspondiente.

Continuando con el análisis de la segunda “razón de impugnación”, realizada por el actor, en la cual manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO De igual manera, si bien es cierto, la autoridad señalada que por violación al artículo 23 6 22 (legible) sin mencionar la ley o

De igual manera no pasa desapercibido, para este Pleno que, mediante el escrito de contestación de demanda, suscrito por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de moto Patrullero adscrito a la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de autoridad demandada, anexo como prueba la documental siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en prueba de alcoholímetro realizada con fecha 24 de marzo del 2023, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y pretensiones que se contestan, y con la que se acredita que el actor tenía aliento alcohólico.

Bajo este contexto, el "*tiket de impresión de prueba de alcoholemia*", que fue presentado por el ciudadano [REDACTED], dentro de sus pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda, en el presente juicio, no se desprende que este corresponda al que fue realizado al aquí demandante, pues en este no se encuentra firmado por el infractor.

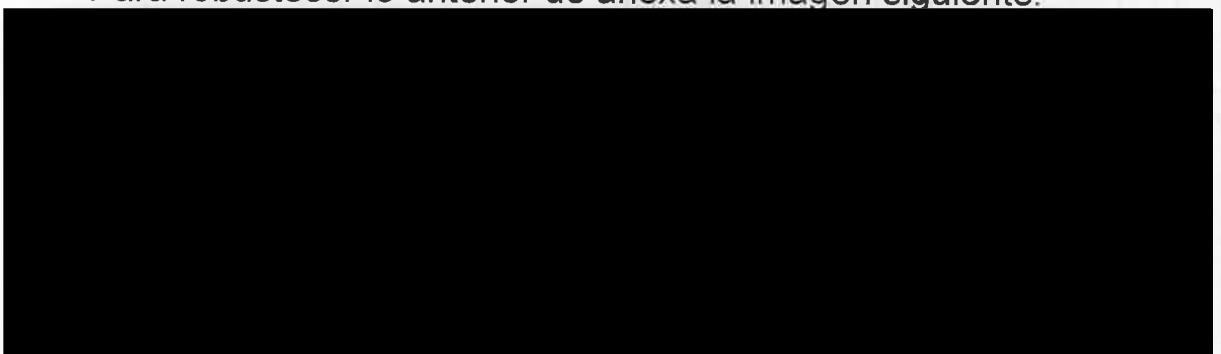
Del "*tiket de impresión de prueba de alcoholemia*", no obra la firma autógrafa del presunto infractor, por lo que se deduce que no se le entregó un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, de manera inmediata, tal como lo ordena el artículo 91 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que al momento de entregársele el acta de infracción que en esta vía se combate, se advierte que el actor la firmó y la prueba de alcoholimetría no.



reglamento infringido sin existir plenamente prueba de alcoholemia formalmente tasada y los mecanismos de su ejecución, me fue levantada el acta de Infracción 48566 de veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, también es cierto que de acuerdo a los derechos de seguridad jurídica y legalidad contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo inconcuso que la autoridad en ningún momento fundo, ni motivo el acto administrativo que hoy se impugna, ya que no menciona la ley o reglamento en la cual se encuentra el precepto legal violentado y de igual manera no me fue entregado en ningún momento el dictamen médico ni la prueba de alcoholemia que menciona en dicha infracción de tránsito ...(SIC).

Es medularmente fundado, puesto que también advierte que el ciudadano [REDACTED], omitió realizar la expresión pormenorizada del contexto fáctico relativo a cómo aconteció la conducta infractora, toda vez que del apartado de **“ACTOS O HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN”**, no se observa que el ciudadano [REDACTED], haya asentado qué método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; o medio de prueba, haya utilizado, para allegarse a la conclusión de que el accionante **“CONDUCÍA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, (CON ALIENTO ALCOHÓLICO)”**, (SIC).

Para robustecer lo anterior de anexa la imagen siguiente:





Razón a lo anterior, la prueba de alcoholemia, con número de serie [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo del año 2023, que ofreció el ciudadano [REDACTED] y que supuestamente se le fue practicada al actor, no cumple con los requisitos formales de la cadena de custodia, ya que no se aplicaron de medidas pertinentes para que se preservara sin manipulaciones indebidas de dicha prueba, toda vez que, el descuido en ella afectó la validez de la prueba obtenida y en consecuencia, la defensa del presunto infractor, en esa misma línea, resulta exigible que se debe conservar sin vicios la cadena de custodia de la prueba de alcoholemia, ya que es prácticamente el único sustento de la sanción, impuesta al actor, así que debe dársele al sancionado la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de la prueba y posibilitar su adecuada defensa.

Registro digital: 2018275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.87 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2161

Tipo: Aislada

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la

responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, queda evidenciado que, al no conservar la cadena de custodia “*tiket de impresión de prueba de*



alcoholemia", violenta la esfera jurídica del demandante, al no darle la seguridad y certeza jurídica de la integridad e identidad del resultado de su prueba de alcoholimetría, al momento que se le practicó al presunto infractor, por lo tanto, resulta una evidente violación a la cadena de custodia de la prueba de alcoholemia, con número de serie [REDACTED], de fecha veinticuatro de marzo del año 2023, en consecuencia, no reunió los requisitos de legalidad derivado de la falta de certeza en la prueba y resultado de la prueba de alcoholemia, por tal razón no puede otorgársele valor probatorio.

En este orden de ideas y vinculando las pruebas ofrecidas por ambas partes, se advierte que la motivación del apartado de **"HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN"**, del acta de infracción con número de folio 48566, resultan severamente deficientes, ya que el ciudadano [REDACTED], tenía la obligación de que al momento de levantar el acta de infracción, de expresar con toda amplitud y claridad a través de qué método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; o que medio de prueba utilizó, para allegarse a la conclusión de que el actor, **"CONDUCÍA BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, (ALIENTO ALCOHÓLICO)"** (SIC).

De lo asentado textualmente por el agente de tránsito, en el acta de infracción [REDACTED] no se advierte que se le haya practicado la prueba de alcoholimetría y mucho menos que al actor, se le haya entregado, un ejemplar de la prueba de alcoholemia, toda vez que del apartado de **"HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN"**, no existe constancia que la autoridad emisora del acta de infracción, entregara un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, al demandante, de manera inmediata los resultados de la prueba de alcoholimetría, tal como lo ordena la fracción segunda del artículo 91 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 91.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

(...)

II. El Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

Por tal motivo y derivado de un análisis minucioso, tanto de las razones de impugnación y las manifestaciones que las autoridades demandadas, realizaron al respecto y así como escrutinio del acta de infracción de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED] se advierte que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de autoridad demandada, no motivo debidamente y mucho menos fundamento de manera pormenorizada de las circunstancias o causas inmediatas, es decir, no explicó que método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría, utilizó el ciudadano [REDACTED] para percibir o acreditar que el actor, **“CONDUCÍA BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, (ALIENTO ALCOHÓLICO),”** por lo que resulta insuficiente la motivación que expuso el ciudadano [REDACTED], en la boleta de infracción.

Lo anterior, trascendió en la indebida motivación y fundamentación del acta de infracción con número de folio [REDACTED] pues la autoridad no expresa que método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; o por qué medio de prueba, utilizó la autoridad demandada, para arribar a la conclusión que el actor, **“CIRCULABA BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL Y/O (CON ALIENTO ETÍLICO), (SIC),** tal como lo asentó en el apartado de **“HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN”**, del acta de infracción.

Sustenta lo anterior, lo establecido en criterios jurisprudenciales siguientes:



Registro digital: 2018275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.87 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2161

Tipo: Aislada

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del

alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/2017. José López Chávez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse,



con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. **Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente,** ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, **pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la**

relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En atención a lo antepuesto, se estima que la autoridad demandada, al momento de emitir el acta de infracción de folio [REDACTED] no expresó con claridad que método y/o instrumento de medición en materia de alcoholimetría; utilizó para llegar a la conclusión que el actor, **“CIRCULABA BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL Y/O (CON ALIENTO ETÍLICO), (SIC)**, toda vez que le era exigible que dicha actuación fuera cuidadosamente fundada y motivada, de manera que se pudiera advertir de manera clara y sin ambigüedades, cuál fue la versión de los hechos, afirmada por la autoridad y, con base en ese contexto fáctico, estar

en posibilidad de determinar correctamente la aplicabilidad de lo previsto en la norma relativa.

Al efecto, resulta ilustrativo el contenido de la tesis cuyo rubro y texto disponen:

“TRANSITO, MULTAS DE. Las actas de infracción levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después del cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar dan oportunidad o no, de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta Juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar en reducir al mínimo posible.¹¹

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar,

¹¹ Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 232, registro 252070.

racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En ese sentido, resulta **fundado** el segundo concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad, no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

Derivado de los razonamientos anteriores y tomando en consideración el contenido del **artículo 8 bajo el epígrafe “GARANTÍAS JUDICIALES de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”**, que consagra las garantías mínimas del debido proceso legal, entre las cuales se **contiene el deber de las autoridades de fundar y motivar sus decisiones, con el propósito de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.**

Al respecto, resulta dable invocar como precedente el caso **██████████ ██████████ ██████████ ██████████**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que:

“(…) las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)”

12

Asimismo, en el caso «Chocrón Chocrón vs. Venezuela», el aludido tribunal interamericano puntualizó que:

¹² Véase Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 21veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete. Páginas 26 y 27 38.

*"(...) la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso (...)"*¹³

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la segunda **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió el acto impugnado carece de **una debida motivación y fundamentación**.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de **expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Agotado lo anterior, se concluye que le asiste razón a la parte accionante, pues en el acto combatido no se detallaron las razones y fundamentos que justificaran su emisión, con el fin de que el actor, tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en la determinación impugnada, dejándolo en completo estado de indefensión.

¹³ Véase Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 1 uno de julio de 2011 dos mil once. Página 38.

En conclusión, queda acreditada la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en la indebida motivación y fundamentación, al evidenciarse que la autoridad demandada, por una parte, omitió expresar los razonamientos fácticos que permitieran al justiciable tener conocimiento pleno de los elementos considerados para la emisión de la boleta de infracción impugnada; y por otra, no realizó debidamente el proceso de adecuación entre los hechos aducidos y los preceptos legales aplicados.

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Al resultar fundado el argumento abordado, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

A). *Que se declare la nulidad del acta de infracción de veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, con número de folio 48566.*

B). *Como consecuencia de la nulidad del acta de infracción descrita en líneas anteriores, la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de la multa anteriormente mencionada.*

Las pretensiones en estudio resultan procedentes toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del *acta de Infracción 48566 de veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés*, y de los actos administrativos que de ella se deriven.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del *acta de Infracción 48566 de veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés*, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es la factura de la serie U, con número de folio 3421612, de fecha treinta y uno de marzo

del año dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, la cantidad de [REDACTED]

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del *acta de Infracción 48566 de veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés*, el acto derivado de la misma, sigue la misma suerte, la factura de la serie U, con número de folio 3421612, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, la cantidad de [REDACTED]

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA

**EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA
EJECUTORIA DE AMPARO”**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acta de Infracción 48566 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del acta de Infracción 48566, a la parte actora.

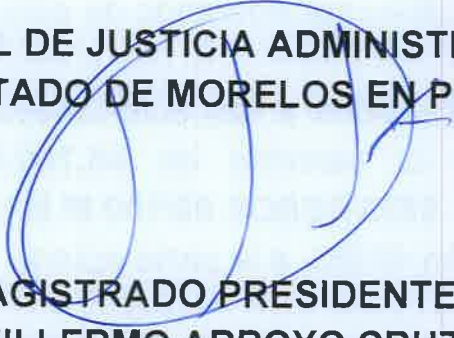
CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

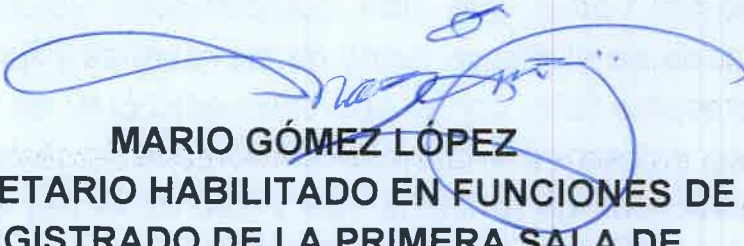
NOTIFÍQUESE.- Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁴; Magistrado **Dr. En D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

¹⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



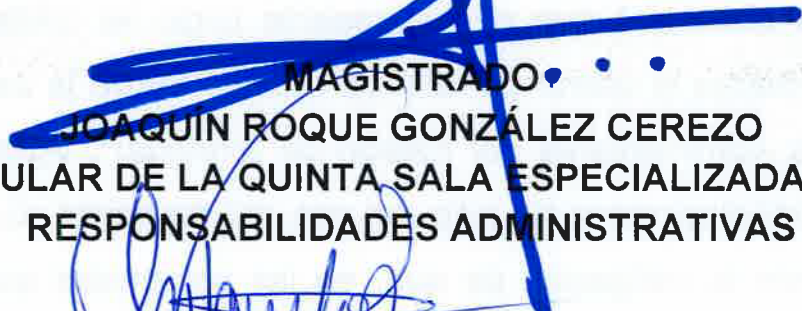
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-089/2023

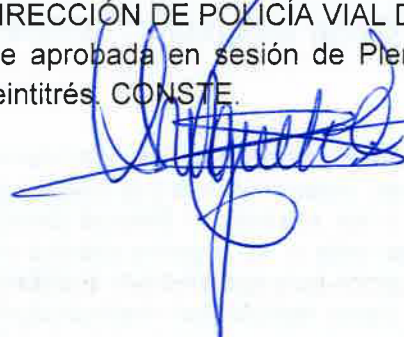

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-089/2023, promovido por [REDACTED] en contra del TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA; POLICIA DE TRANSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA. MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-089/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA; POLICÍA DE TRANSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA. MORELOS.

¿Por qué emito el voto?

Porque considero que en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁵, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que, en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también

¹⁵ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁸.

¿Qué se resolvió en el presente asunto?

De acuerdo a lo que se resuelve en la presente sentencia se origina la nulidad lisa y llana del acta de [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, al no haber expresado la autoridad demandada cual fue el método de medición y/o instrumento de medición de alcoholímetro, para llegar a determinar el motivo de la infracción que fue **“por conducir bajo los efectos del alcohol”**; esto de acuerdo a lo asentado en el acta de infracción citada con antelación, documental Pública que

¹⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducir o en coordinación con la policía.

...


ALFA

tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*.

¿Cuál es la consecuencia que origina el actuar de la autoridad demandada?

Ante la omisión del **Oficial de Tránsito Daniel Guzmán Elguea**, de haberse apartado de lo dispuesto por el *Reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, específicamente en sus artículos 70 y 73, por cuanto a las particularidades que se deben reflejar en el acta de infracción para garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia y ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo el influjo de bebidas embriagantes, pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.



Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238¹⁹ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222²⁰ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar

¹⁹ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

²⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada **Oficial de Tránsito** [REDACTED], debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, practicando la prueba de alcoholemia en su caso poner a disposición del Ministerio Público al infractor como lo establece el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos* y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

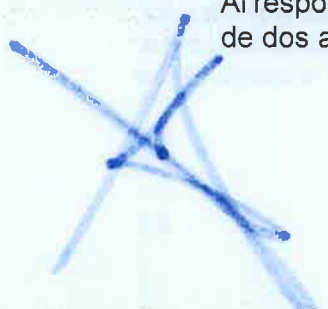
ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.



En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*²¹; 134²² de la *Constitución Política del Estado*

²¹ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²² **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes

*Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²³;

y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²³ **Artículo 89 ...**


Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁴ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*²⁵.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO [REDACTED] TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁴ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁵ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:


VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-089/2023, promovido por DIEGO [REDACTED] en contra de la TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA; POLICIA DE TRANSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA. MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".